



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Abraham Acosta y otros
Demandado:	María Orosia Gómez Acosta y otros
Radicación:	736244089002-2018-00172

De acuerdo al memorial suscrito por el apoderado de la parte actora Doctor ABRAHAM IBÁÑEZ MONTEALEGRE, quien solicita realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., tiene en cuenta el Despacho las siguientes consideraciones:

1. Que debido a la disparidad de los informes periciales rendidos por las partes en cuanto el avalúo objeto de división, el Despacho dispuso el nombramiento como perito del Señor Carlos Alberto García, mediante auto del 6 de noviembre de 2019, y quien fuera posesionado el día 18 de noviembre de la misma anualidad.
2. Presentado el informe pericial y corrido el traslado de rigor dentro del cual no se presentó objeción alguna por las partes, mediante decisión del 22 de enero de 2020 se impartió aprobación al mismo y se decretó la venta del inmueble objeto del asunto de conformidad con el artículo 409 del C.G.P., sin embargo contra la decisión citada la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación bajo el argumento que el bien es susceptible de división material, decisión que no se repuso y se dispuso su reproducción a efecto de desatar el recurso ante el superior jerárquico.
3. Posteriormente, en auto del 25 de febrero de 2020 se fijaron los honorarios definitivos del perito Carlos Alberto García Fernández por el trabajo pericial aportado, y contra la misma se interpone reposición en subsidio con apelación en razón a que: (i) No existe prueba documental de la trayectoria e idoneidad del perito designado por el Juzgado que deben estar sujetas a la Ley 1673 de 2013 y 1420 de 1998 y (ii) No se realizó el traslado contemplado en el artículo 226 del C.G.P., y que mediante providencia del 10 de marzo de 2020 no se repone tal decisión y niega apelación.
4. En solicitud del 17 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita realizar control de legalidad, pues señala que los peritos deben estar inscritos en el Registro abierto de avaluadores (R.A.A.) y quien rindió el informe pericial no figura dentro de la base de datos de este registro, lo que le hace inferir que el perito nombrado por este Despacho incurrió en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afecta el ejercicio como avaluador, razón por la cual solicita dejar sin efectos el correspondiente dictamen.

Ante el anterior panorama, señala el Despacho que la oportunidad procesal para referirse a la idoneidad y experiencia del perito designado así como la de su trabajo pericial feneció una vez aprobado dicho informe el 22 de enero del año en curso y previo traslado establecido en el artículo 231 del C.G.P., término en el cual no hubo pronunciamiento alguno, y si bien contra la decisión se presentó recurso de reposición, los argumentos señalados en el escrito presentado se basaban en la susceptibilidad de división material del bien, sin embargo no se atacó en ningún momento la idoneidad o requisitos que deba cumplir el profesional encargado del avalúo.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Hemos de tener en cuenta que dentro del catálogo de los principios generales derecho procesal encontramos el principio de preclusión, que refuerza el principio de seguridad jurídica, y que ha sido definido por la Corte Constitucional¹, como:

“Uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

Es por esto que, mal haría el Despacho en considerar dejar sin efectos el peritaje base con el cual se decretó la venta del bien objeto de este proceso y así obligar a rehacer actuaciones que gozan de total legalidad y que contra las mismas se dio oportunidad de contradicción a las partes.

Por lo que se...

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora por las consideraciones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en octubre 9 de 2020

¹ Auto 232 de 2001, Corte Constitucional, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA